

CAPITULO 2

IUSNATURALISMO CONTEMPORÁNEO

Cristóbal ORREGO SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los problemas que dan origen a la noción de “lo natural”*. III. *Los principales autores iusnaturalistas contemporáneos*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Las etiquetas “iuspositivismo” y “iusnaturalismo” significan ya muy poco, tras dos largos siglos de contraposiciones y equívocos. Quizás las denominaciones tuvieron cierto sentido durante el apogeo del positivismo científico en el siglo XIX y hasta sus estertores hacia mediados del siglo XX, cuyo reflejo indirecto fue, en el ámbito jurídico, la pretensión de un estudio igualmente *científico* del derecho y la afirmación dogmática de que solamente cabe llamar “derecho” a las leyes positivas. Hoy, por el contrario, el uso de tales etiquetas es una fuente de confusión y de ambigüedad. Deberíamos abandonarlas para atenernos a la discusión de los problemas, sin importarnos si la solución correcta viene calificada de una u otra manera: *de nominibus non est disputandum!*

No obstante, una revisión de los problemas que dieron origen a la noción de *lo natural*, dentro de la cual surge la del *derecho o lo justo natural*, y de las posiciones ante esos problemas, puede arrojar luces acerca del sentido que alguna vez tuvo la contraposición entre esas tradiciones de pensamiento antitéticas y mutuamente excluyentes. El encuadramiento fundamental de esos problemas en su marco histórico ya ha sido expuesto,¹ y, aparte de confirmar la ambigüedad de la contraposición “iusnaturalismo” *vs.* “iuspositivismo”, muestra que ha habido un periodo de dos

* Profesor de Filosofía Jurídica y Política, Universidad Católica de Chile.

¹ *Cfr.* capítulo precedente.

siglos en los que quizás algunos pensadores —filósofos y juristas— vivieron bajo la ilusión de que podían abordar esos problemas sin recurrir a algún concepto funcionalmente equivalente al clásico de derecho, ley o justicia natural. De todos modos, para comprender en qué sentido cabe hablar todavía del “iusnaturalismo contemporáneo” hemos de trazar sucintamente de nuevo el panorama de las cuestiones disputadas (sección II), para finalmente presentar a los autores (sección III).

II. LOS PROBLEMAS QUE DAN ORIGEN A LA NOCIÓN DE “LO NATURAL”

La expresión “lo natural” puede referirse a diversos órdenes de la realidad —teológico, ontológico, lógico, ético-político y técnico— y varía parcialmente de significado según cada contexto problemático. Un elenco de los diversos problemas ante los que se ha recurrido a la noción de lo natural puede servirnos para elucidar el significado posible del “iusnaturalismo” en la actualidad, sin escamotear el hecho de su fragmentación y sin negar la mencionada irrelevancia de las etiquetas en el debate contemporáneo sobre el “positivismo jurídico” y el “iusnaturalismo”. El elenco que propongo —sin pretensión de ser exhaustivo— supera ampliamente el ámbito jurídico. Y es que no puede comprenderse el “iusnaturalismo” —ni la noción de lo natural en el derecho— si confinamos la investigación a una realidad definida *a priori* como “el derecho”. Por otra parte, este catálogo de cuestiones controvertidas permite advertir, en su variedad y complejidad, que las distintas tradiciones teológicas, filosóficas y culturales, se superponen —coinciden parcialmente— y no adoptan siempre la defensa de lo natural como solución ante el respectivo problema. Con otras palabras, una tradición de pensamiento y una persona particular pueden ser “iusnaturalistas” con respecto a determinado problema, y no serlo, o serlo de una manera parcial y cualificada, respecto de otro problema.

Vamos, pues, a nuestra lista de problemas.

1.º El problema del *origen y principio del mundo y del hombre*. La filosofía occidental nació como un intento de explicar por causas naturales, conocidas mediante la razón, el origen y principio de todas las cosas (*arjé*). La convicción de que la razón humana (*logos*) puede acceder a la naturaleza misma de las cosas (*physis*), al ser que se oculta bajo las apariencias —a la vez que se manifiesta en su aparecerse—, reemplaza paulatinamente a las explicaciones mitológicas, basadas en relatos que transmiten, ciertamente,

sabiduría popular acumulada, pero que no muestran las causas o principios realmente explicativos de las cosas. Si el principio explicativo es el agua o el aire o el fuego, o los cuatro elementos de Empédocles (tierra, agua, aire y fuego), o el Ser captado en su sublime, eterna unidad (Parménides), o las Ideas eternas que se plasman imperfectamente en la materia (Platón), o las cuatro causas que, según Aristóteles, confluyen en la constitución de las sustancias físicas y en su movimiento (materia y forma, causa eficiente y finalidad), todo eso coincide en lo que hasta hoy separa a la filosofía y las ciencias de los relatos imaginativos (aun cuando frecuentemente imbuidos de sabiduría milenaria). En este contexto, lo natural y lo racional van unidos (*physis* y *logos*) y se contraponen a lo mitológico, lo narrativo y lo imaginativo. Prácticamente todos los filósofos y juristas de la historia occidental se sitúan del lado de lo racional y, en este sentido, de lo natural. Todavía más: los intentos positivistas (Comte) y neopositivistas (Círculo de Viena) de expulsar las explicaciones metafísicas y teológicas fuera del ámbito del conocimiento racional son una reafirmación restrictiva de esa distinción entre lo racional/natural y lo sensible/imaginario. Estos intentos de restringir el *logos* llevan implícitos, sin embargo, un *relato mitológico* no probado racionalmente y que, conforme a sus mismos criterios de realidad o naturaleza (solamente existe lo material empírico) y de racionalidad (solamente vale el conocimiento mensurable y la lógica) simplemente no puede probarse. En efecto, la tesis de que solamente el conocimiento empírico y lógico o matemático es verdadero o tiene sentido no es una tesis lógica o matemática ni versa sobre una realidad empírica.

El “iusnaturalismo contemporáneo” se inscribe en esa tradición de confianza en el *logos* humano como capaz de conocer la *physis* —la naturaleza en general— y de darle un sentido.

2.º La cuestión antropológica o *sobre la dignidad del hombre y sus límites*. ¿Cuál es el lugar del hombre en el conjunto de la naturaleza considerada como totalidad del cosmos? Una respuesta erige al hombre en la medida de todas las cosas (Protágoras). No tiene sentido someter la mente a una supuesta realidad natural que la preceda o que le señale sus límites teóricos o prácticos. En esta línea se inscriben las posiciones prometeicas contemporáneas, como los existencialismos que niegan toda naturaleza fija (Sartre). Ellas parecen exaltar la dignidad del hombre por encima de toda naturaleza. Implican así un poder supremo de disposición y una autonomía radical respecto de unas supuestas normas no creadas por el arbitrio humano. En un extremo aparentemente contrario se sitúan los materialismos, como el marxismo o el evolucionismo ideológico, *i.e.* el que de la posible evolución de las especies salta indebidamente a afirmar el origen exclusivo del

hombre en la evolución aleatoria de la organización de la materia. Estas corrientes igualan al ser humano con toda la naturaleza y niegan una jerarquía esencial entre los seres materiales. Así parece que la dignidad del hombre se rebaja en comparación con la de las bestias, y que su naturaleza específica no implica una mayor dignidad ni, por ende, una exigencia de trato diferenciado. Sin embargo, la igualación materialista entre el hombre y los demás animales puede hacerse compatible con la idea de emancipación de toda naturaleza, puesto que se ha negado también la diferenciación esencial entre las naturalezas. De ahí que el materialismo puede abocar tanto a la degradación de algunos seres humanos —los más débiles— de acuerdo con los criterios autónomos de otros seres humanos —los más fuertes— como a la exaltación de la dignidad de algunos animales no humanos (“derechos de los animales”). Y es que los extremos se tocan, porque niegan la sumisión de la voluntad racional a una naturaleza jerárquicamente estructurada. Una posición equilibrada, en cambio, como la de Platón y Aristóteles y la tradición judeocristiana, reconoce precisamente en la naturaleza específica del hombre —unidad indisociable de espíritu y materia— al mismo tiempo su *superioridad* respecto de las naturalezas subracionales, su especial dignidad como cumbre del cosmos material, y sus *límites* como parte de una realidad que lo excede y que lo trasciende.

El “iusnaturalismo contemporáneo” halla ese fundamento ontológico de la dignidad del hombre en su naturaleza. La noción de persona fue elaborada precisamente para significar esa especial dignidad de un ser según su naturaleza, según la clásica definición de Boecio: persona es la *sustancia individual de naturaleza racional*, un individuo que es parte de toda la naturaleza, y, a la vez, lo más perfecto que hay en ella, que la trasciende mediante su espíritu.

3.º La cuestión sobre *los criterios de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto*: ¿son independientes de la voluntad humana y vinculantes para ella o más bien establecidos por alguna voluntad humana mediante un mandato o una convención? Los sofistas (Calicles, Trasímaco) inventaron la idea de lo justo por naturaleza como opuesto a lo justo por convención y como fundamento de una crítica de las leyes. A diferencia de lo que suele decir una caricatura superficial, la tradición iusnaturalista no ha ignorado *nunca* las diferencias de culturas, costumbres y convicciones morales entre las ciudades, sino que más bien ha surgido y resurgido *siempre* en los momentos de más viva conciencia de esa diversidad: cuando esos pueblos diferentes se han encontrado, cuando han luchado violentamente, cuando sus miembros

han viajado y se han relacionado, cuando se han cometido actos percibidos como *crímenes* a pesar de su conformidad con las leyes de la ciudad. Precisamente ante tal diversidad de opiniones y de prácticas morales y políticas surge la cuestión de si lo justo es simplemente lo que establecen esas prácticas —de manera especial las leyes y costumbres— o si hay más bien algo justo que —al menos parcialmente— depende de criterios no convencionales, que pueden servir para criticar lo establecido en la propia cultura o en otras. Algunos sofistas descubren el derecho natural —lo justo por naturaleza— precisamente como punto de referencia para criticar las leyes establecidas, que obligan, injustamente según ellos, a que los más fuertes se sometan a los más débiles. Fundan lo justo por naturaleza no en la recta razón, sino en la naturaleza en sentido empírico y en la fuerza física; precisamente por eso, las leyes impregnadas de racionalidad y de moralidad, que someten la fuerza bruta al orden racional, son objeto de su crítica. Sócrates, Platón y Aristóteles, a pesar de su enfrentamiento radical con la sofística, no rechazan la idea misma de lo justo por naturaleza. Por el contrario, con clarividencia admirable la rescatan de esa reducción fisiológica y violenta —amoral— y elaboran la tesis de que lo justo es en parte *legal* —determinado por la convención en todas aquellas cosas indiferentes según la naturaleza— y en parte *natural* según lo propio de la naturaleza humana, *i.e.* su *logos*, su razón dialógica y discursiva, que alcanza algunas exigencias de la justicia y de lo bueno en general como algo independiente de la voluntad de los hombres.²

A la idea de lo justo como fuerza, propia del empirismo sofístico, y a la idea de lo justo natural racional, propia del iusnaturalismo clásico, se oponen el escepticismo y el relativismo —también defendidos por algunos sofistas—, que en nuestra época se presentan como nihilismo radical (Nietzsche) o pragmatismo culturalista (Rorty) o simple relativismo de los valores (Weber, Kelsen) o ironía posmoderna (Vattimo). En cambio, todas las posiciones filosóficas que procuran establecer criterios éticos y políticos racionales, incluyendo algunas exigencias de justicia política que no son materia de *convención* sino más bien de *convicción* racional, se sitúan en el amplio derrotero abierto por el iusnaturalismo clásico. Esto es así incluso cuando algunos autores y corrientes de pensamiento reemplazan la idea de naturaleza —que en la modernidad ha devenido problemática e incomprendida— por instrumentos conceptuales *funcionalmente equivalentes* como puntos de partida de la crítica del orden establecido: derechos humanos, valores universales, crímenes contra la humanidad, consenso ideal libre de

² Cfr. especialmente Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, V, 7.

dominio (Habermas), razón pública (Rawls), principios de justicia política, moralidad *crítica* (en cuanto distinta de la moral *social*, convencional) y otros semejantes. La denominación “iusnaturalismo contemporáneo”, sin embargo, ha de aplicarse más propiamente a los autores que, además de defender la idea básica de una ética racional independiente de las convenciones, siguen acudiendo a las nociones de naturaleza y de razón (*physis* y *logos*) para pensar los fundamentos de esos criterios no convencionales de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto.

4.º El problema filosófico-teológico del *fundamento trascendente del orden natural*, tanto respecto del orden inteligible en la naturaleza física como del orden racional del obrar libre de los hombres: ¿existe un Dios ordenador del universo y legislador supremo de los hombres, que se ocupa de los asuntos humanos y ordena hacer el bien y evitar el mal, o, por el contrario, el orden moral —incluso si es una ley natural objetiva— es independiente de la voluntad divina? La interpretación de las leyes de la naturaleza física —del cosmos— y de la ley moral natural como leyes de los dioses, sea que se cumplan necesariamente (en el caso del universo material) o que deban cumplirse libremente bajo pena de un castigo trascendente (en el caso de los preceptos morales), está en el núcleo de las versiones más profundas de la teoría de la ley natural. Antígona resiste un mandato inicuo por obedecer a los dioses; Platón, Aristóteles, Cicerón, Séneca, los estoicos en general, también van más allá de la naturaleza para afirmar su fundamento teológico: los dioses o, sin más, el Dios único. Con mayor razón, las síntesis iusnaturalistas cristianas —la mejor conocida es la de Tomás de Aquino— interpretan la ley natural como ley de Dios inscrita en los corazones, es decir, conocida naturalmente en sus principios primeros. Existen, sin embargo, corrientes de pensamiento ético y jurídico que se sirven de la idea de ley natural o de justicia natural ya para aludir a una ética objetiva, ya para fundamentar exigencias jurídicas fundamentales, sin admitir la necesidad de buscar un fundamento trascendente en Dios. El “iusnaturalismo contemporáneo” se halla igualmente dividido sobre esta cuestión.

5.º El problema del *fundamento moral y de las explicaciones suficientes de las leyes humanas*, *i.e.* si para afirmar la obligatoriedad moral de las leyes humanas es necesario ir más allá de ellas y vincular tal obligación en conciencia esencialmente con su justicia y su ordenación al bien común, y si para comprender el sistema jurídico positivo es o no imprescindible pasar de las descripciones de normas a las valoraciones éticas y políticas, y, finalmente, si en el funcionamiento mismo del sistema jurídico positivo —en el proceso de judicación y aplicación del derecho— intervienen o no de

hecho las exigencias de la justicia, y si acaso deben o no intervenir por razones morales. Tal es la cuestión de la ley natural no como simple orientación moral, sino como ley propiamente jurídica y parte esencial del derecho vigente en la comunidad política. El iusnaturalismo clásico siempre explicó las leyes humanas en el marco de una explicación ética y política más amplia o incluso en un marco aún más omniabarcante: metafísico y teológico. La pretensión de explicar el derecho positivo de manera suficiente, sin recurrir a principios tomados de esos marcos más amplios, caracteriza a la concepción positivista de la ciencia jurídica. Entonces tiene sentido —o tuvo sentido, especialmente en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX— contraponer el positivismo jurídico al iusnaturalismo. En la actualidad son muy pocos los juristas y filósofos, si acaso hay alguno, que pretenden que el derecho pueda describirse y explicarse asépticamente (al estilo de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen). Incluso los que se consideran “POSITIVISTAS JURÍDICOS” admiten como moralmente legítima y obligada la obediencia a las exigencias de justicia en el proceso de judicación, de tal manera que las leyes que son injustas o demasiado injustas no deberían —según estos “iuspositivistas”— ser obedecidas o aplicadas (Hart, Raz). Los “positivistas jurídicos” contemporáneos, igual que muchos “iusnaturalistas” contemporáneos, estiman que es posible una descripción no valorativa de normas jurídicas hasta cierto punto; por ejemplo, con el fin de determinar claramente su contenido antes de proceder a su crítica. Tanto esos iuspositivistas como los iusnaturalistas clásicos y contemporáneos afirman la existencia de leyes humanas que son injustas, pero que cumplen con los requisitos formales, empíricos o fenoménicos (*e.g.*, su promulgación oficial) que nos permiten llamarlas leyes en ese sentido; pero los iusnaturalistas clásicos y contemporáneos —así como muchos críticos del positivismo que prefieren no usar la denominación “derecho natural”— las consideran deficientes en cuanto leyes, debido a su menor racionalidad intrínseca, su falta de autoridad moral de obligar y su inclinación a suscitar la desobediencia de los ciudadanos honrados, todo lo cual equivale a una menor capacidad de dirigir la acción individual y colectiva.

6.º Finalmente, una multitud de *cuestiones especiales de justicia y de ética personal y social* han recibido respuestas tradicionales que procuran hallar su inspiración en nociones propias de las diversas teorías de la ley natural, tales como las de bienes humanos básicos, inclinaciones naturales, etc. No puede decirse que una única respuesta para cada cuestión debatida sea necesaria para calificar a una teoría como iusnaturalista; pero sí cabe sostener que las teorías iusnaturalistas, clásicas y contemporáneas, coinciden en

afirmar expresamente algunos principios básicos —los que Tomás de Aquino considera principios primeros conocidos por sí mismos— y que las raíces de esas teorías en la mejor reflexión racional de griegos y romanos y en el aporte posterior cristiano nutren una coincidencia fundamental también en los preceptos secundarios y aun en algunos de los de tercer grado (*i.e.* accesibles solamente a sabios y prudentes).

Así que el *caso central* del iusnaturalismo clásico y contemporáneo incluye tanto la respuesta adecuada a los problemas generales precedentemente enumerados como la defensa de los contenidos verdaderos de la ley moral natural acerca de la vida humana, su dignidad y tutela (*v.gr.*, la defensa de la vida de los más débiles, especialmente de los no nacidos y los enfermos inconscientes); sobre el matrimonio y la familia (*v.gr.*, la afirmación del carácter perpetuo o al menos muy difícil de disolver del vínculo conyugal, y de la ilicitud de adulterio); sobre el carácter natural de la vida social y de sus exigencias, como la primacía del bien común, la veracidad y la prohibición de la mentira, alguna forma de propiedad privada; sobre la religión y la necesidad de tributar a Dios el culto debido.³ En cambio, no es iusnaturalista en ningún sentido —so pena de total equivocidad— quien defiende un relativismo o escepticismo generales, ni quien afirma la emancipación total del ser humano respecto de su naturaleza o la autonomía de su voluntad respecto de restricciones morales previas. Finalmente, cabe hablar de *casos periféricos o secundarios* de iusnaturalismo (iusnaturalismos *secundum quid*), según se aparten más o menos de la posición iusnaturalista en alguno de los puntos mencionados, manteniendo la afirmación de la objetividad ética y de la subordinación de la voluntad humana a ese criterio moral. Así, por ejemplo, constituyen casos periféricos de iusnaturalismo los de quienes hablan de un *contenido mínimo de derecho natural* (Hart) o de un *derecho natural procesal* (Fuller); o los que, admitiendo una ética objetiva y aun la denominación “ley natural”, desconocen sus exigencias clásicas: niegan la relevancia de la distinción de sexos para constituir el matrimonio (*e.g.*, Jean Porter), o admiten la licitud de matar a inocentes, o afirman que no hay ninguna prohibición moral absoluta.

En lo que sigue repasamos los nombres de los iusnaturalistas contemporáneos más conocidos que cabe considerar representantes del *caso central* de iusnaturalismo. Entre ellos existen numerosas diferencias de sistema filosófico general, de lenguaje, de contexto de debate y de opiniones particulares sobre cuestiones controvertidas.

³ *Cf.* Tomás de Aquino, *Suma Teológica* I-II, q. 94, a. 2.

III. LOS PRINCIPALES AUTORES IUSNATURALISTAS CONTEMPORÁNEOS

Antes de mencionar a los principales autores iusnaturalistas contemporáneos, se consideran unos pocos autores de fines del siglo XIX y hasta el segundo tercio del siglo XX cuyo influjo llega hasta nuestros días. Después se presentan los autores actuales, los que han publicado desde los años '70 del siglo XX hasta nuestros días, agrupándolos según zonas geográficas y afinidades filosóficas. Vale la pena advertir que el iusnaturalismo contemporáneo es de tal riqueza y extensión, y son tantos los juristas y filósofos que, superadas las tentaciones iuspositivistas, han abrazado expresamente la teoría de la ley natural, que ha sido menester seleccionar desconsiderada y quizás brutalmente. Por eso, como se ha ya advertido en la sección precedente, consideramos solamente a quienes representan un iusnaturalismo en su *caso central* o algo muy cercano. Además, en el caso de los autores que no escriben en castellano, se adopta como señal de su influjo internacional el que hayan sido traducidos al castellano, teniendo en cuenta no solamente los destinatarios de este escrito, sino, además, que el mundo de habla española es el que más continuidad muestra en el cultivo de la tradición iusnaturalista. Por eso, si un autor angloparlante, francófono, italiano, germano, etc., ha sido hallado digno de traducirse al castellano, cabe conjeturar que ha adquirido algún reconocimiento especial al interior de esta tradición.

1. *Los precedentes próximos del iusnaturalismo contemporáneo*

Alasdair MacIntyre ha sostenido que actualmente se enfrentan tres versiones rivales de la investigación moral: los restos de la Ilustración —ese ideal de razón y de libertad emancipadas de las tradiciones, de la autoridad y, en el extremo, de una concepción teleológica de la naturaleza—, la multitud de filosofías de la sospecha que tienen su arquetipo en la genealogía de la moral (Nietzsche) y la renovación del tomismo desde el impulso decisivo que le dio el Papa León XIII con su encíclica *Aeterni Patris* (1879).⁴ Tomás de Aquino ocupa un *lugar estratégico* —según Finnis—⁵ en el desarrollo de la tradición de la teoría de ley natural. De una parte, él propuso la más perfecta síntesis del iusnaturalismo clásico, con sus fuentes griegas en

⁴ Cfr. MacIntyre, Alasdair, *Tres versiones rivales de la ética*. Rialp, Madrid, 1992.

⁵ Cfr. Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*. (Cristóbal Orrego, Trad.) Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

Platón y Aristóteles, el estoicismo, los juristas romanos y el influjo de las fuentes reveladas en el cristianismo, y, de otra, constituye el comienzo del iusnaturalismo moderno, con la más clara distinción entre lo temporal y lo espiritual, y entre lo natural y lo sobrenatural. El contexto de su redescubrimiento, sin embargo, es el de la polémica con los desarrollos contradictorios de las filosofías modernas: desde el idealismo hasta el existencialismo, desde el socialismo hasta el liberalismo en todos los terrenos. Por eso, los iusnaturalismos del siglo XX y XXI —incluso cuando no son propiamente *tomistas*— adoptan como uno de sus puntos de referencia la doctrina de santo Tomás, aunque expresada de maneras novedosas y adaptadas al contexto del debate cultural respectivo.

A partir de este momento, el catálogo de autores se torna inevitablemente injusto

En primer lugar, los siguientes autores revisten especial relevancia durante los primeros dos tercios del siglo XX, en diversas áreas culturales: Viktor Cathrein (1845-1931),⁶ Jacques Leclercq (1891-1971),⁷ Giuseppe Graneris (1888-1981)⁸, Heinrich Rommen (1897-1967),⁹ Alessandro Passerin D'Entreves (1902-1985),¹⁰ Miguel Sancho Izquierdo (1890-1988)¹¹ y Luis Legaz y Lacambra (1906-1980).¹²

En segundo lugar, Jacques Maritain (1882-1973)¹³ y Johannes Messner (1891-1984)¹⁴ se destacan por enfrentar los problemas contemporáneos a

⁶ Cfr. Cathrein, Viktor, *Filosofía del derecho: el derecho natural y el positivo*. (Alberto Jardon y César Barja, Traductores). Reus, Madrid, 1958.

⁷ Cfr. Leclercq, Jacques, *Del derecho natural a la sociología*. (José-Angel de Juanes, Trad.) Ediciones Morata, Madrid, 1961.

⁸ Cfr. Graneris, Giuseppe, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. (Celina Lértora, Trad.) EUDEBA, Buenos Aires, 1973, y *La filosofía del derecho a través de su historia y de sus problemas*. (Jaime Williams, Trad.) Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979.

⁹ Cfr. Rommen, Heinrich, *Derecho natural: historia-doctrina*. (Héctor González Uribe, Trad.) Editorial Jus, México D.F., 1950.

¹⁰ Passerin d'Entrèves, Alessandro, *Derecho Natural*. Aguilar, Madrid, 1972.

¹¹ Cfr. Sancho Izquierdo, Miguel, *Compendio de derecho natural*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1980; *Lecciones de derecho natural como una introducción al estudio del derecho*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1966; *Tratado elemental de filosofía del derecho y principios de derecho natural*. Librería General, Zaragoza, 1944

¹² Cfr. Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*. Bosch, Barcelona, 1972; *Estudios de doctrina jurídica y social*. Bosch, Barcelona, 1940.

¹³ Cfr. Maritain, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural: cristianismo y democracia*. (Antonio Esquivias, Trad.) Palabra, Madrid, 2001, y Maritain, Jacques, *El hombre y el estado* (Manuel Gurrea, Trad.) Club de lectores, Buenos Aires, 1984.

la luz de la doctrina sobre la ley natural. Maritain, sobre todo, hizo un loable intento de compatibilizar la doctrina tomista de la ley natural con la democracia moderna y los derechos humanos, aunque quizás concedió demasiado a algunos aspectos de la ideología democrática de raíz roussoniana y a la concepción liberal de los derechos humanos y del bien común.¹⁵ Messner, por su parte, reflexiona sobre los fines existenciales del hombre como piedra angular de las exigencias de la ley natural. Su monumental obra *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural* —sintetizada en *Ética general y aplicada*— explica con rigor los fundamentos del orden moral, en su dimensión individual y social, y luego aborda prácticamente todos los problemas debatidos a mediados del siglo XX: la democracia y los totalitarismos, la guerra, la función social de la familia, la cuestión obrera, la ética económica, las alternativas ideológicas modernas (totalitarismos, socialismos, feminismo y otras), etc.

C. S. Lewis (1898-1963), aunque no escribe como jurista —ni siquiera como teólogo o filósofo profesional—, merece ser mencionado como uno de los defensores más lúcidos del iusnaturalismo contemporáneo. Si es verdad que la calidad prima por sobre la cantidad, su librito *La abolición del hombre* y el capítulo I de su *Mero cristianismo* constituyen sin duda una joya por la manera profunda y esencial de plantear la noción, la existencia, la necesidad y la unidad fundamental de la ley moral común a la naturaleza humana: poco importa que se llame *ley natural* o *Tao*.¹⁶

Finalmente, Leo Strauss (1899-1973)¹⁷ y Eric Voegelin (1901-1985)¹⁸ son los dos autores no tomistas que mejor contribuyen a situar la reflexión sobre la ley natural en el contexto de la filosofía política clásica y contemporánea. Aunque los dos se alejan en un punto básico de la tradición central, al admitir excepciones a las prohibiciones absolutas de la ley natural, tienen el mérito de defender el valor perenne de la tradición clásica contra las incomprensiones de las ideologías modernas.

¹⁴ Cfr. Messner, Johannes., *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*. (J.L. Barrios, Trad.) Rialp, Madrid, 1967; *La cuestión social*. (Manuel Heredero Higuera) Rialp, Madrid, 1960; *Sociología moderna y derecho natural* (A. Ros, Trad.) Herder, Barcelona, 1964.

¹⁵ Cfr. Ibáñez, Gonzalo, *Persona y derecho en el pensamiento de Berdiaeff, Mounier y Maritain*. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1984.

¹⁶ Cfr. Lewis, Clive Staples, *La abolición del hombre: reflexiones sobre la educación*. (Paula Salazar, Trad.) Editorial Andrés Bello, Santiago, 2000; *Mero cristianismo*. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1994.

¹⁷ Cfr. Strauss, Leo, *Derecho natural e historia*. Círculo de Lectores, Barcelona, 2000.

¹⁸ Cfr. Voegelin, Eric, *La nueva ciencia de la política: una introducción*. (Joaquín Ibarburu, Trad.) Katz, Buenos Aires, 2006.

2. Principales autores del iusnaturalismo contemporáneo

Prácticamente todos los iusnaturalistas contemporáneos —esto es, los que publican desde los años '70 del siglo pasado y en su mayoría todavía viven— coinciden en (i) denunciar la obsolescencia de la distinción iuspositivismo/iusnaturalismo, fundamentalmente debido al agotamiento del positivismo jurídico de raíz racionalista y del iusnaturalismo racionalista dieciochesco, y a la recuperación de casi todas las tesis del iusnaturalismo de matriz aristotélica; (ii) defender la tradición iusnaturalista de las críticas basadas en algunas imágenes y objeciones que suelen ser caricaturas sin siquiera base documental; (iii) plantear una forma de comprender la tradición y de abordar los problemas éticos, políticos y jurídicos fundamentales, y (iv) renovar los argumentos y el lenguaje de acuerdo con el contexto polémico en el que se sitúan. Se destacan a continuación algunos de estos autores, sin ánimo de exhaustividad, como ya he dicho.

1. En Francia descuellan Michel Villey (1914-1988)¹⁹ y Georges Kalinowky²⁰ (1916-2000). Villey, eximio romanista, rescata la comprensión clásica del derecho como arte y de su objeto como la misma cosa justa o la relación justa. Distingue, hasta el punto de casi separarlos, el *ius* como objeto de la justicia y del arte del derecho con respecto a la *lex* o regla que tiene por fin dirigir las conductas. Por eso le parece que el derecho no *prescribe* conductas, sino que *indica* objetos que se han de dar porque son lo debido a otro en una concreta relación jurídica. Por otra parte, la noción de derecho subjetivo —la facultad del sujeto de hacer o exigir algo— es criticada como un invento tardomedieval (aunque Villey admite gérmenes de esta noción en el derecho romano), que pronto se aleja irremediabilmente de la concepción objetiva de lo justo debido al individualismo moderno (*v.gr.*, en Hobbes). El derecho natural no es la ley natural. Él no niega la existencia de ésta, sino que afirma que pertenece al orden ético y político y no al campo jurídico. En este ámbito, el derecho natural es lo justo por naturaleza tal como lo entiende Aristóteles: como un

¹⁹ Cfr. Villey, Michel, *Compendio de filosofía del derecho*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1979; *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1976; y *El pensamiento jus-filosófico de Aristóteles y de Santo Tomás*. Gherisi, Buenos Aires, 1981.

²⁰ Cfr. Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica: elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. (Juan A. Casaubón, Trad.) EUDEBA, Buenos Aires, 1973, y *El problema de la verdad en la moral y el derecho*. EUDEBA, Buenos Aires, 1979.

aspecto de la relación justa, que contiene elementos naturales y convencionales. Kalinowsky, en cambio, desarrolla la lógica de las normas o *deóntica* —él es uno de sus pioneros—, y afirma la continuidad más que la separación entre el campo de la moral y del derecho. Por eso, polemiza con Villey acerca del objeto en que el derecho consiste —una acción debida y no una cosa— y sobre el uso normal y legítimo del modo imperativo en el arte del derecho. A pesar de la polémica Villey-Kalinowsky, su lectura conjunta ilumina el modo de entender el derecho natural en la actualidad.

2. En Italia, el gran maestro del iusnaturalismo durante el siglo XX y comienzos del XXI ha sido Sergio Cotta (1920-2007).²¹ Cotta propone una comprensión ontofenomenológica del derecho como dimensión de la existencia humana en el mundo, que es por naturaleza relacional, guiada por reglas que estabilizan la acción en el tiempo, y abierta a la trascendencia ontológica. Posteriormente son dignos de mención Vitorio Possenti (1938—),²² Francesco D’Agostino (1945—)²³ y Francesco Viola (1942—).²⁴ D’Agostino tiene como atractivo principal su manera de hacer presentes las tesis clásicas aprovechando lo que hay de más rescatable en la filosofía europea continental moderna y contemporánea de autores como Kant, Heidegger, Gadamer, etc. Viola, por su parte, promueve un proyecto de síntesis entre la teoría analítica del derecho y la filosofía hermenéutica, rectificándolas para hacerlas compatibles con los presupuestos ontológicos y objetivistas de la tradición de la ley natural.

3. En el mundo castellano menciono a algunos de los que han trascendido sus propias fronteras nacionales. En primer lugar, Javier Hervada (1934—)²⁵ ha sido quizás el más riguroso renovador contemporáneo de la ciencia del derecho natural en España. Uno de sus méritos principales consiste en armonizar lo que ha denominado “realismo jurídico clásico” —la interpretación de Michel Villey sobre el *ius* como *cosa justa*— con la consideración jurídica de las leyes como reglas del derecho, que es a la vez un

²¹ Cfr. Cotta, Sergio, *¿Qué es el derecho?* (José Joaquín Blasco, Trad.) Rialp, Madrid, 2000.

²² Cfr. Possenti, Vitorio, *Filosofía y revelación: una contribución al debate sobre razón y fe*. (Tomás Melendo, Trad.) Rialp, Madrid, 2002, y “La idea de la ley natural” en Carlos Ignacio Masini-Correas, *El Iusnaturalismo actual*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 78-95.

²³ Cfr. D’Agostino, Francesco, *Filosofía del derecho*. Temis-Universidad La Sabana, Bogotá, 2007, y *Bioética: estudios de filosofía del derecho*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003.

²⁴ Cfr. Viola, Francesco, *De la naturaleza a los derechos: los lugares de la ética contemporánea*. (Vicente Bellver, Trad.) Comares, Granada, 1998.

²⁵ Cfr. Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*. EUNSA, Pamplona, 1981; *Historia de la ciencia del derecho natural*. EUNSA, Pamplona, 1987, y *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. EUNSA, Pamplona, 1992.

único orden normativo en parte natural y en parte positivo. Por su parte, Álvaro D'Ors (1915-2004)²⁶ —quizás el más grande romanista de lengua española en el siglo XX— ha propuesto su teoría del derecho natural como *sentido común* de los juristas, que presupone —como todo derecho, que es *aquello que dicen los jueces*— la existencia de un Juez superior y anterior a los jueces humanos, cuyo juicio escatológico será definitivo. Jesús Ballesteros (1943—)²⁷ también ha elaborado una filosofía jurídica propia, en la que incorpora los aportes de la fenomenología y la hermenéutica contemporáneas y realza que el derecho es fidelidad al ser. Además, diagnostica las orientaciones nihilistas posmodernas como decadencia del ideal ilustrado. Enseguida, Andrés Ollero (1944—)²⁸ ha cultivado un *iusnaturalismo irónico y polémico*, que desarma como desde dentro las aporías del positivismo jurídico legalista y del laicismo militante o fanático. Ollero muestra las insuficiencias del positivismo conceptual, especialmente a la luz de la hermenéutica germana. Por su parte, Juan Vallet de Goytisolo (1917-2011)²⁹ y Miguel Ayuso (1961—)³⁰ han defendido la doctrina del derecho natural en estrecha unidad con la filosofía política tradicionalista católica. Francisco Carpintero (1948—)³¹ ha sido conocido más allá de sus fronteras sobre todo por su erudición histórica sobre la doctrina del derecho natural. El también español Pedro Serna (1964—)³² ha influido en América tanto mediante sus obras como por medio de una extensa línea de investigación sobre los principales pensadores jurídicos contemporáneos (*v.gr.*, Hart, Bobbio, Perelman, Raz, Pound, Olivecrona, etc.) analizados a la luz de la visión clásica del derecho natural.

²⁶ Cfr. D'Ors, Álvaro, *Derecho y sentido común: siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*. Civitas, Madrid, 1995; *Una introducción al estudio del derecho*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2003, y *Bien común y enemigo público*. Marcial Pons, Madrid, 2002.

²⁷ Cfr. Ballesteros, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*. Tecnos, Madrid, 2002, y *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. Tecnos, Madrid, 2000.

²⁸ Cfr. Ollero, Andrés, *Derechos humanos y metodología jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, y *¿Tiene razón el derecho?: entre método científico y voluntad política*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.

²⁹ Cfr. Vallet de Goytisolo, Juan, *¿Que es el derecho natural?* Speiro, Madrid, 1997.

³⁰ Cfr. Ayuso, Miguel. *De la ley a la ley. Cinco lecciones sobre legalidad y legitimidad*. Marcial Pons, Madrid, 2001.

³¹ Cfr. Carpintero, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*. Civitas, Madrid, 1988, e Historia del derecho natural. UNAM, México D.F., 1999.

³² Cfr. Serna, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*. EUNSA, Pamplona, 1990, y *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos: de la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. Porrúa, México D.F., 2006.

En América han trascendido los argentinos Carlos Ignacio Massini Correas (1944—)³³ y Rodolfo Vigo (1946—),³⁴ quienes han llevado el enfoque del realismo jurídico clásico tanto a la consideración crítica del pensamiento jurídico contemporáneo como a las aplicaciones prácticas en la deontología judicial. Un gran maestro de ambos, insigne jurista filósofo —aunque menos conocido fuera de su patria—, fue Juan Alfredo Casaubón (1919-2010).³⁵ En fin, el panorama argentino es amplísimo —quizás es el país hispanoamericano donde más y mejor se cultiva la tradición iusnaturalista clásica— y cabría añadir los nombres de Tomás D. Casares, Guido Soaje Ramos, Bernardino Montejano (h.) y Félix Adolfo Lamas.³⁶

En México, dos destacados son Jorge Adame (1948—)³⁷ y Mauricio Beuchot (1950—).³⁸ El chileno José Joaquín Ugarte (1945—) ha propuesto una sólida síntesis del pensamiento tomista escolástico, y lo ha confrontado con las formas más básicas del positivismo jurídico y del liberalismo político.³⁹ Otro chileno en el campo iusnaturalista —con un estilo alejado de la escolástica— es Joaquín García-Huidobro (1959—), quien ha cultivado la tradición griega, con especial atención a la Antígona de Sófocles y a las obras de Platón y Aristóteles, junto con la síntesis tomista y algunas versiones contemporáneas (Grisez, Finnis, Spaemann), siempre en un diálogo respetuoso y crítico —no exento de buena retórica para presentar las tesis clásicas— con las posturas legalistas, escépticas y liberales.⁴⁰

³³ Cfr. Massini, Carlos Ignacio, *La ley natural y su interpretación contemporánea*. EUNSA, Pamplona, 2006.

³⁴ Cfr. Vigo, Rodolfo, *El iusnaturalismo actual: de M. Villey a J. Finnis*. Distribuciones Fontamara, México D.F., 2003, y *De la ley al derecho*. Porrúa, México D.F., 2005.

³⁵ Cfr. Casaubón, Juan Alfredo, *El conocimiento jurídico*. Educa, Buenos Aires, 1984.

³⁶ Cfr. Hernández, Héctor H. “Los cultivos argentinos del derecho natural”, en Ayuso, Miguel (ed.). *El derecho natural hispánico: pasado y presente*. Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasar, Córdoba, 2001, pp. 657-676, especialmente pp. 666 y ss.

³⁷ Cfr. Adame, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*. Instituto mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D.F., 1991.

³⁸ Cfr. Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*. UNAM, México D.F., 1995, *Los principios de la filosofía social de Santo Tomás*, IMDOSOC, México D.F., 1989, y *Metafísica y persona: perspectivas del pensamiento de Santo Tomás de Aquino*. Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, 1991.

³⁹ Cfr. Ugarte, José Joaquín, *Curso de filosofía del derecho*. Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2010.

⁴⁰ Cfr. García-Huidobro, Joaquín, *El anillo de Gíges: una introducción a la tradición central de la ética*. Editorial Andrés Bello, Santiago, 2005; *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*. UNAM, México D.F., 2002, y *Razón práctica y derecho natural: el iusnaturalismo de Tomás de Aquino*. EDEVAL, Valparaíso, 1993

4. Joseph Pieper (1904-1997)⁴¹ ha sido un lúcido renovador del tomismo en el ámbito de lengua germana, y, en ese contexto, también un defensor contemporáneo de la doctrina clásica de la ley natural. Sus ensayos sobre la justicia y la prudencia defienden la visión clásica de lo justo como *lo suyo*, un objeto ontológicamente previo a la justicia, y de la prudencia o sabiduría práctica como *objetividad* en la orientación del obrar moral. También vale la pena destacar su defensa del Estado justo como sometido a límites éticos objetivos, cuestión que vuelve a ponerse en duda —incluso en su patria— tan pronto las nuevas generaciones olvidan la inhumanidad extrema del totalitarismo que se impuso entre 1933 y 1944.

Por su parte, el filósofo Robert Spaemann (1927—)⁴² elabora una síntesis original entre el pensamiento platónico y aristotélico —siempre a la luz de Tomás de Aquino— y aquellas tesis de Kant y otros autores modernos y contemporáneos que ayudan a afirmar la inviolable dignidad de la persona humana. Spaemann es quizás quien ha explicado con mayor profundidad la forma en que, en el hombre, lo *natural* comienza por las inclinaciones prerracionales y se configura normativamente sólo mediante la elaboración racional posterior (*i.e.*, la idea de lo natural como lo racional: *physis* y *logos*). Al mismo tiempo, propone críticas internas de las principales alternativas a la idea del derecho natural: el relativismo radical, el nihilismo posmoderno, los enfoques consensuales de la verdad —como muestra su debate con Habermas, recogido en su *Crítica de las utopías políticas*—, la teoría de sistemas (Luhman) y el consecuencialismo como versión actual del utilitarismo.

Desde una cercanía mayor a Tomás de Aquino, el suizo Martin Rhonheimer (1950—) también ha propuesto una nueva forma de comprender la relación entre lo natural y las prescripciones racionales, de acuerdo con la cual el acto humano solamente puede ser captado en su especificidad moral (*in genere moris*) desde la perspectiva de la persona que actúa —su razón práctica y su intención en la acción determinan la

⁴¹ Cfr. Pieper, Josef, *Las virtudes fundamentales*. (Manuel Garrido y otros, Trad.es) Rialp, Madrid, 1990.

⁴² Cfr. Spaemann, Robert, *Lo natural y lo racional: ensayos de antropología*. Rialp, Madrid, 1989 (reeditado por IES, Santiago, 2012); *Crítica de las utopías políticas*. EUNSA, Pamplona 1980; *Ética: cuestiones fundamentales*. Euns, Pamplona, 1993; *Felicidad y benevolencia*. Ediciones Rialp, Madrid, 1991; *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003; *Personas. Acerca de la distinción entre “algo” y “alguien”*. Euns, Pamplona, 2000.

identidad moral del acto— y de las virtudes que intenta realizar mediante la acción.⁴³

5. La mayor cantidad de autores destacados y la mayor intensidad del debate contemporáneo sobre la teoría de la ley natural se halla en el mundo angloparlante.

Ralph MacInerny (1920-2010)⁴⁴ es uno entre muchos descollantes expositores del tomismo en sus términos más tradicionales (*i.e.*, con el lenguaje escolástico usado por santo Tomás y sus comentaristas). En una línea cercana, crítica de la teoría neoclásica de la ley natural (Grisez, Finnis, Boyle) y más cercana a las fórmulas tomistas, se destaca también Russel Hittinger (1949—).⁴⁵

Un caso más espectacular es el de Alasdair MacIntyre (1929—),⁴⁶ quien arribó al suelo iusnaturalista tras años de defender posiciones marxistas con una metodología fundamentalmente analítica. En *Tras la virtud* (1981), *Justicia y racionalidad* y, especialmente, *Tres versiones rivales de la ética*, reclama la renovación de la ética de las virtudes de matriz aristotélica y tomista como la alternativa tanto al ideal ilustrado de una racionalidad desligada de las tradiciones como a la genealogía de la moral iniciada por Nietzsche. En este contexto propone la teoría tomista de la ley natural junto con una nueva actuación de lo que Tomás de Aquino hizo: asumir y purificar tradiciones rivales en una síntesis nueva y superior, que afronta de mejor manera los dilemas actuales de las tradiciones rivales y, además, llega a ser subversiva ante situaciones injustas corrientemente aceptadas por la sociedad liberal (*e.g.*, el aborto, la explotación económica de los más débiles, etc.). Una parte importante de la propuesta de MacIntyre está planteada no con lenguaje escolástico, sino con el lenguaje y los modos de razonar propios de corrientes posmodernas derivadas especialmente de Nietzsche y de Foucault. Su obra *Animales racionales dependientes*⁴⁷ es quizás la más

⁴³ Cfr. Rhonheimer, Martin, *Ley natural y razón práctica: una visión tomista de la autonomía moral*. (Yolanda Espiña, Trad.) Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2000, y *La perspectiva de la moral. Fundamentos de la ética filosófica*. Rialp, Madrid, 2000.

⁴⁴ Cfr. MacInerny, Ralph, *Aquinas on human action. A theory of practice*. Catholic University of America Press, Washington D.C., 1992, y *Ethica Thomistica. The moral philosophy of Thomas Aquinas*. Catholic University of America Press, Washington D.C., 1982.

⁴⁵ Cfr. Hittinger, Russell, *A critique of the new natural law theory*. University of Notre Dame Press, Indiana, 1987, y *The first Grace: rediscovering the natural law in a post-Christian world*. ISI Books, Wilmington, 2003.

⁴⁶ Cfr. MacIntyre, Alasdair, *Justicia y racionalidad: conceptos y contextos*. (Alejo Sison, Trad.) EIUNSA, Madrid, 1994; *Tras la virtud*. (Amelia Valcárcel, Trad.) Crítica, Barcelona, 2001, y *Tres versiones rivales de la ética: enciclopedia, genealogía y tradición*. Rialp, Madrid, 1992.

⁴⁷ Cfr. MacIntyre, Alasdair, *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*. (Beatriz Martínez de Murguía, Trad.). Paidós, Barcelona, 2001.

vigorosa exploración contemporánea de la continuidad entre la ley natural como ley de la razón y las bases estrictamente *biológicas* de esa ley y de las virtudes morales que necesitamos para desarrollar nuestro *telos*.

La *escuela neoclásica de la ley natural* reconoce como fundador al teólogo estadounidense Germain Grisez (1929—),⁴⁸ quien demostró, en uno de los artículos académicos más influyentes del siglo XX,⁴⁹ que, contra lo que daba a entender cierta neoescolástica, la ley natural *no se deduce* de premisas descriptivas sobre la naturaleza humana, sino que está constituida por primeros principios normativos de suyo y evidentes por sí mismos, que ordenan hacia bienes humanos básicos a los cuales estamos naturalmente inclinados (*v.gr.*, vivir, unirse en matrimonio, conocer la verdad, etc.). Joseph Boyle (1942—) y John Finnis (1940—)⁵⁰ ayudaron a desarrollar ulteriormente la teoría. Boyle se ha destacado luego por su articulación de uno de los principios más importantes de razonamiento práctico en la tradición iusnaturalista, el principio del doble efecto, y por aplicar la teoría a cuestiones de bioética.⁵¹ John Finnis, por su parte, ha elaborado una filosofía jurídica cuya parte ética general y su teoría de la acción se basan en la interpretación de Grisez. Finnis ha ofrecido, no obstante, sobre todo en *Ley natural y derechos naturales* y en *Aquinas*,⁵² elucidaciones originales sobre la mayoría de los temas iusfilosóficos, no tratados por Grisez: la justicia y el derecho, el orden político y el bien común, una articulación diferente de los modos de fundamentar normas específicas en los bienes básicos, y, también, una discusión de las principales orientaciones rivales en la filosofía jurídica y política: el liberalismo político, el consecuencialismo, el reduccionismo del análisis económico del derecho, la ética del discurso

⁴⁸ Cfr. Grisez, Germain, *The way of the Lord Jesus*. Franciscan Press, Quincy, 1997, resumen en tres volúmenes de sus principales posiciones sobre cuestiones generales y aplicadas de teología moral.

⁴⁹ Cfr. Grisez, Germain. “El primer principio de la razón práctica. Un comentario al Art. 2 de la Q.94 de la I-II de la Suma Teológica de Sto. Tomás” en *Persona y Derecho*, núm. 52, 2005 (“The First Principle of Practical Reason: A Commentary on the Summa Theologiae, 1-2, Question 94, Article 2”, en: *Natural Law Forum*, vol. 10, 1965, pp. 168-201).

⁵⁰ Cfr. Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*. (Cristóbal Orrego, Trad.) Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, y *Absolutos Morales: tradición, revisión y verdad*. (Juan José García Norro, Trad.) Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1992.

⁵¹ Cfr. Boyle, Joseph, “Medical Ethics and Double Effect. The Case of Terminal Sedation”, en *Theoretical Medicine and Bioethics*, vol. 25, 2004, pp. 51-60; “Who is Entitled to Double Effect” en *The Journal of Medicine and Philosophy*, vol. 16, 1991, pp. 475-494, y “Toward Unverstanding the Principle of Double Effect” en *Ethics*, vol. 90, 1980, pp. 527-538.

⁵² Cfr. Finnis, John, *Aquinas. Moral, political, and legal theory*. Oxford, Oxford University Press, 1998.

(Habermas), etc. Finalmente, en una orientación similar destaca el profesor de Princeton Robert P. George (1955—), quien ha participado en los principales debates contemporáneos —*v.gr.*, sobre el aborto y la eutanasia, el movimiento homosexual, la ética social y económica, etc.— desde la perspectiva de la teoría neoclásica de la ley natural y de acuerdo con los ideales fundacionales de la república estadounidense de América del Norte.⁵³

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*. Instituto mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D.F., 1991.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*.
- AYUSO, Miguel. *De la ley a la ley. Cinco lecciones sobre legalidad y legitimidad*. Marcial Pons, Madrid, 2001.
- BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*. Tecnos, Madrid, 2002
- _____, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. Tecnos, Madrid, 2000.
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*. UNAM, México D.F., 1995.
- _____, *Los principios de la filosofía social de Santo Tomás*, IMDOSOC, México D.F. 1989.
- _____, *Metafísica y persona: perspectivas del pensamiento de Santo Tomás de Aquino*. Universidad Autónoma de Querétaro, Querétaro, 1991.
- BOYLE, Joseph, “Medical Ethics and Double Effect. The Case of Terminal Sedation”, en *Theoretical Medicine and Bioethics*, 2004, vol. 25, pp. 51-60.
- _____, “Who is Entitled to Double Effect”. en *The Journal of Medicine and Philosophy*, vol. 16, 1991.
- _____, “Toward Unverstanding the Principle of Double Effect”. en *Ethics*, vol. 90, 1980.
- CARPINTERO, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*. Civitas, Madrid, 1988, e *Historia del derecho natural*. UNAM, México D.F., 1999.

⁵³ *Cfr.* George, Robert P., *Moral pública. Debates actuales*. Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago, 2009, y *Para hacer mejores a los hombres. Libertades civiles y moralidad pública*. (Carmen Ruiz, Trad.) Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2002.

- CASAUBÓN, Juan Alfredo, *El conocimiento jurídico*. Educa, Buenos Aires, 1984.
- CATHREIN, Viktor, *Filosofía del derecho: el derecho natural y el positivo*. (Alberto Jardón y César Barja, Trad.es). Reus, Madrid, 1958.
- COTTA, Sergio, *¿Qué es el derecho?* (José Joaquín Blasco, Trad.) Rialp, Madrid, 2000.
- D'AGOSTINO, Francesco, *Filosofía del derecho*. Temis-Universidad La Sabana, Bogotá, 2007.
- _____, *Bioética: estudios de filosofía del derecho*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003.
- D'ORS, Álvaro, *Derecho y sentido común: siete lecciones de derecho natural como límite del derecho positivo*. Civitas, Madrid, 1995.
- _____, *Una introducción al estudio del derecho*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2003.
- _____, *Bien común y enemigo público*. Marcial Pons, Madrid, 2002.
- FINNIS, John, *Aquinas. Moral, political, and legal theory*. Oxford, Oxford University Press, 1998.
- _____, *Ley natural y derechos naturales*. (Cristóbal Orrego, Trad.) Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000-
- _____, *Absolutos Morales: tradición, revisión y verdad*. (Juan José García Norro, Trad.) Ediciones Internacionales Universitarias, Barcelona, 1992.
- GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín, *El anillo de Gíges: una introducción a la tradición central de la ética*. Editorial Andrés Bello, Santiago, 2005.
- _____, *Filosofía y retórica del iusnaturalismo*. UNAM, México D.F., 2002.
- _____, *Razón práctica y derecho natural: el iusnaturalismo de Tomás de Aquino*. EDEVAL, Valparaíso, 1993
- GEORGE, Robert P., *Moral pública. Debates actuales*. Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago, 2009.
- _____, *Para hacer mejores a los hombres. Libertades civiles y moralidad pública*. (Carmen Ruiz, Trad.a) Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2002.
- GRANERIS, Giuseppe, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*. (Celina Lértora, Trad.a) EUDEBA, Buenos Aires, 1973.
- _____, *La filosofía del derecho a través de su historia y de sus problemas*. (Jaime Williams, Trad.) Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979.
- GRISEZ, Germain, *The way of the Lord Jesus*. Franciscan Press, Quincy, 1997.
- _____, "El primer principio de la razón práctica. Un comentario al Art. 2 de la Q.94 de la I-II de la Suma Teológica de Sto. Tomás" en *Persona y Derecho*, núm. 52, 2005 ("The First Principle of Practical Rea-

- son: A Commentary on the Summa Theologiae, 1-2, Question 94, Article 2”, en: *Natural Law Forum*, vol. 10, 1965).
- HERNÁNDEZ, Héctor H. “Los cultivos argentinos del derecho natural”, en Ayuso, Miguel (ed.). *El derecho natural hispánico: pasado y presente*. Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, 2001.
- HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*. EUNSA, Pamplona, 1981.
- _____, *Historia de la ciencia del derecho natural*. EUNSA, Pamplona, 1987.
- _____, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*. EUNSA, Pamplona, 1992.
- HITTINGER, Russell, *A critique of the new natural law theory*. University of Notre Dame Press, Indiana, 1987.
- _____, *The first Grace: rediscovering the natural law in a post-Christian world*. ISI Books, Wilmington, 2003.
- IBÁÑEZ, Gonzalo, *Persona y derecho en el pensamiento de Berdiaeff, Mounier y Maritain*. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1984.
- KALINOWSKI, Georges, *Introducción a la lógica jurídica: elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. (Juan A. Casaubón, Trad.) EUDEBA, Buenos Aires, 1973.
- _____, *El problema de la verdad en la moral y el derecho*. EUDEBA, Buenos Aires, 1979.
- LECLERCQ, Jacques, *Del derecho natural a la sociología*. (José-Angel de Juanes, Trad.) Ediciones Morata, Madrid, 1961.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*. Bosch, Barcelona, 1972; Estudios de doctrina jurídica y social. Bosch, Barcelona, 1940.
- LEWIS, Clive Staples, *La abolición del hombre: reflexiones sobre la educación*. (Paula Salazar, Trad.a) Editorial Andrés Bello, Santiago, 2000.
- _____, *Mero cristianismo*. Editorial Andrés Bello, Santiago, 1994.
- MACINTYRE, Alasdair, *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*. (Beatriz Martínez de Murguía, Trad.a). Paidós, Barcelona, 2001.
- _____, *Justicia y racionalidad: conceptos y contextos*. (Alejo Sison, Trad.) EUNSA, Madrid. 1994.
- _____, *Tras la virtud*. (Amelia Valcárcel, Trad.a) Crítica, Barcelona, 2001.
- _____, *Tres versiones rivales de la ética: enciclopedia, genealogía y tradición*. Rialp, Madrid, 1992.
- MARITAIN, Jacques, *Los derechos del hombre y la ley natural: cristianismo y democracia*. (Antonio Esquivias, Trad.) Palabra, Madrid, 2001.
- _____, *El hombre y el estado* (Manuel Gurrea, Trad.) Club de lectores, Buenos Aires, 1984.

- MASSINI, Carlos Ignacio, *La ley natural y su interpretación contemporánea*. EUNSA, Pamplona, 2006.
- MCINERNY, Ralph, *Aquinas on human action. A theory of practice*. Catholic University of America Press, Washington D.C., 1992.
- _____, *Ethica Thomistica. The moral philosophy of Thomas Aquinas*. Catholic University of America Press, Washington D.C., 1982.
- MESSNER, Johannes., *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*. (J.L. Barrios, Trad.) Rialp, Madrid, 1967.
- _____, *La cuestión social*. (Manuel Heredero Higuera) Rialp, Madrid, 1960.
- _____, *Sociología moderna y derecho natural* (A. Ros, Trad.) Herder, Barcelona, 1964.
- OLLERO, Andrés, *Derechos humanos y metodología jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- _____, *¿Tiene razón el derecho?: entre método científico y voluntad política*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.
- PASSERIN D'ENTRÈVES, Alessandro, *Derecho Natural*. Aguilar, Madrid, 1972.
- PIEPER, Josef, *Las virtudes fundamentales*. (Manuel Garrido y otros, Trad.es) Rialp, Madrid, 1990.
- POSSENTI, Vittorio, *Filosofía y revelación: una contribución al debate sobre razón y fe*. (Tomás Melendo, Trad.) Rialp, Madrid, 2002.
- _____, "La idea de la ley natural" en Carlos Ignacio Massini-Correas, *El Iusnaturalismo actual*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.
- RHONHEIMER, Martin, *Ley natural y razón práctica: una visión tomista de la autonomía moral*. (Yolanda Espiña, Trad.a) Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2000.
- _____, *La perspectiva de la moral. Fundamentos de la ética filosófica*. Rialp, Madrid, 2000.
- ROMMEN, Heinrich, *Derecho natural: historia-doctrina*. (Héctor González Uribe, Trad.) Editorial Jus, México D.F., 1950.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel, *Compendio de derecho natural*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1980; *Lecciones de derecho natural como una introducción al estudio del derecho*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1966.
- _____, *Tratado elemental de filosofía del derecho y principios de derecho natural*. Librería General, Zaragoza, 1944
- SERNA, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*. EUNSA, Pamplona, 1990.

- _____, *Filosofía del derecho y paradigmas epistemológicos: de la crisis del positivismo a las teorías de la argumentación jurídica y sus problemas*. Porrúa, México D.F., 2006.
- SPAEMANN, Robert, *Lo natural y lo racional: ensayos de antropología*. Rialp, Madrid, 1989 (reeditado por IES, Santiago, 2012).
- _____, *Crítica de las utopías políticas*. EUNSA, Pamplona 1980; *Ética: cuestiones fundamentales*. Eunsa, Pamplona, 1993
- _____, *Felicidad y benevolencia*. Ediciones Rialp, Madrid, 1991.
- _____, *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*. Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2003
- _____, *Personas. Acerca de la distinción entre “algo” y “alguien”*. Eunsa, Pamplona, 2000.
- STRAUSS, Leo, *Derecho natural e historia*. Círculo de Lectores, Barcelona, 2000.
- TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*.
- UGARTE, José Joaquín, *Curso de filosofía del derecho*. Ediciones Universidad Católica, Santiago, 2010.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *¿Que es el derecho natural?* Speiro, Madrid, 1997.
- VIGO, Rodolfo, *El iusnaturalismo actual: de M. Villey a J. Finnis*. Distribuciones Fontamara, México D.F., 2003.
- _____, *De la ley al derecho*. Porrúa, México D.F., 2005.
- VILLEY, Michel, *Compendio de filosofía del derecho*. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1979.
- _____, *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1976.
- _____, *El pensamiento jus-filosófico de Aristóteles y de Santo Tomás*. Ghersi, Buenos Aires, 1981.
- VIOLA, Francesco, *De la naturaleza a los derechos: los lugares de la ética contemporánea*. (Vicente Bellver, Trad.) Comares, Granada, 1998.
- VOEGELIN, Eric, *La nueva ciencia de la política: una introducción*. (Joaquín Ibarburu, trad.) Katz, Buenos Aires, 2006.